

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320170097600

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación formulado** por el por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada a través de curador ad – litem.

#### Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada al señalar que la parte actora tal y como se evidencia a ítems 50 a 53 del expediente, remitió orden de citación para la notificación personal de la parte demandada a la Calle 25 D No. 85 B -15 de la ciudad de Bogotá D.C., en la citada comunicación se le advierte a la demandada que tiene cinco (5) días para concurrir al juzgado a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda que en su contra promueve la señora Nidia Vergara Cetina.

Según informe de gestión de la empresa de correos a la que se le encomendó la entrega de la citación, la demandada recibió a satisfacción el documento el día 19 de mayo de 2018 (ítem 51). Como se aprecia en los folios 58 y subsiguientes del expediente, esta parte remitió notificación por aviso a la demandada a la Calle 25 D No. 85 B -15 de la ciudad de Bogotá D.C., según informe de gestión de la empresa de correos a la que se le encomendó la entrega de la citación, la demandada se recibió a satisfacción el documento el día 6 de febrero de 2019 (ítem 66).

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 (Fl.72), el juzgado de conocimiento ordenó no tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas en virtud a que a folio 57 reposaba un escrito de una tercera persona que no es parte dentro del proceso, quien informa que la empresa ya no funciona allí.

El 6 de junio de 2019 presentó escrito requiriendo al despacho tener por notificada a la demandada dado que la persona que había presentado el mencionado documento no era parte dentro del proceso y no podía el despacho desconocer el debido proceso de mi mandante sobre información que facilita un tercero no autorizado por la norma para devolver correos.

Pese a lo anterior, el despacho mantuvo su decisión y en auto del 2 de julio de 2019 ordenó emplazar a la demandada; por lo que el pasado 6 de abril de 2022, en proveído de calenda 5 de abril del mismo año, el despacho tuvo por notificada a la sociedad demandada a través de Curadora Ad Litem.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

#### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las

diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Como es sabido la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 290 a 292 del Código General del Proceso configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución” (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien se cita al litigio.

Descendiendo al caso de autos se observa que la señora Nidia Vergara Cetina formuló el 24 de julio de 2017, demanda ejecutiva singular contra Laboratorio Veterdin de Colombia, librándose orden de pago el 13 de septiembre del mismo año (página 18 ítem 1).

Las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige el proceso civil y constituyen los mecanismos procesales idóneos para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales y puedan ejercer su defensa. Ellas pueden surtirse de distinta manera, pero cuando se trate del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo, ha de hacerse personalmente al demandado por así mandarlo el artículo 291 del Código General del Proceso.

Con las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho, cumple memorar que la sociedad demandada Laboratorio Veterdin de Colombia, le fue remitido el citatorio de que habla el artículo 291 del C.G. de P., a la a la Calle 25 D No. 85B – 15 de esta ciudad, citación recibida por la señora Sofia Morales, luego de lo cual se remitió aviso de que trata el artículo 292 ídem, a la misma dirección, sin embargo dicha notificación su devuelta, bajo el señalamiento que la demandada **ya no funcionaba en esta dirección.** .

Así las cosas y ante la imposibilidad de entregar el aviso en la dirección señalada por la parte demandante, el juzgado mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, se decretó

el emplazamiento de la aquí demandada Laboratorio Veterdin de Colombia, por lo tanto se observa que la parte demandada, fue notificada por intermedio de curador ad-litem, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G. del P., el auxiliar de justicia contestó la demanda y presentó excepciones de fondo, que a la fecha no han sido resueltas teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la parte demandante.

Aunado a lo anterior de los hechos narrados por la recurrente, se infiere que lo que pretende es atacar el auto de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual se negó la petición de tener por notificada a la parte demandada mediante aviso y se ordenó el emplazamiento de la misma, situación que no resulta procedente, pues el mismo obtuvo firmeza, sin que la actora en su momento presentara recurso alguno en su momento.

Así las cosas y como quiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente NO tienen la contundencia necesaria para revocar el auto impugnado, la decisión se mantiene.

Adicionalmente tenga en cuenta que el auto recurrido no se encuentra expresamente establecido como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente, resuelve:

**Primero: No Revocar** el proveído de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada a través de curador ad – litem.

**Segundo: Negar** la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de tal recurso.

Tercero: Por secretarial dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 5 de abril de 2022, visible a ítem 24 del expediente.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 0113 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22 de Julio de 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--